



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO TRAMITADO PARA LA PROVISIÓN DE TRES PLAZAS DE TÉCNICO DE GESTIÓN (A2) POR OPOSICIÓN LIBRE.

En San Javier, siendo las 10:00 horas del día 26 de febrero de 2025, se constituye el Tribunal Calificador de la oposición libre convocada por este Ayuntamiento, para la provisión en propiedad de tres plazas de TÉCNICO DE GESTIÓN (A2), por oposición libre, como sigue:

PRESIDENTE: D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de la Sección de Régimen Interior.

SECRETARIO: D. Joaquín San Nicolás Griñán, Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

VOCALES:

D. Myriam del Valle González, Interventora Municipal
Dña. M. Teresa Aguilera Sanjuán, Tesorera Municipal.

Se procede a la consideración de las reclamaciones formuladas por distintos aspirantes, sobre preguntas del segundo ejercicio, según el siguiente detalle:

1.- DÑA. ISABEL DE ASÍS ZAPATA BELTRÁN:

*Pregunta número 9.

El enunciado de la pregunta nº.9 es el siguiente: ¿Cuál es la naturaleza del Decreto 3746/2024, de 20 de enero de 2024?, siendo la respuesta válida según plantilla la respuesta la a), que dispone: “Es una resolución que acuerda la incoación de un procedimiento cautelar de suspensión de actividad.” El enunciado del caso práctico establece que “el Decreto 3746/2024, de 20 de enero de 2024, por el que se inicia expediente de suspensión cautelar de la actividad de forma total, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143.1 de la Ley de Protección Ambiental Integrada (“Suspensión de actividades y otras medidas cautelares”), al no ajustarse la actividad desarrollada por el actor con la licencia inicialmente concedida”. Este enunciado da lugar a error, dado que el artículo 143.1 de la Ley de Protección Ambiental Integrada establece que “desde que se efectúe el requerimiento de legalización, o se reciba en su caso del órgano municipal o autonómico la comunicación del requerimiento realizado, se podrá suspender cautelarmente la actividad, de forma total o parcial, hasta tanto se legalice u ordene el cese, en el caso de que la entidad de las molestias producidas o los daños o riesgos para el medio ambiente o la salud de las





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

personas así lo justifiquen, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto.”. En el enunciado del supuesto práctico no se dice expresamente que no se haya requerido al interesado para que legalice en dicho Decreto. En base a lo expuesto, no es posible iniciar un expediente de suspensión cautelar de la actividad de forma total sin que se requiera al interesado para que legalice la actividad que viene ejerciendo sin título habilitante, y las medidas cautelares se pueden y se suelen adoptar en el mismo acuerdo de incoación del expediente de restablecimiento ambiental, requiriendo al interesado para la legalización en el plazo de 2 meses y acordando las medidas cautelares que resulten precisas hasta tanto se legalice u ordene el cese. Además, establece el caso práctico que el segundo Decreto 948/2024 de fecha 16 de mayo de 2024 “pone fin al citado expediente, ordenando la medida cautelar del cese definitivo de la actividad...”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143.1 de la citada ley, se ordena el cese al resolver el expediente, por lo que da lugar otra vez a error, ya que se entiende que ha finalizado el expediente con la resolución de cese al no haber sido legalizada tras el requerimiento realizado en el acuerdo de incoación del restablecimiento de la legalidad. Por lo tanto, se propone al Tribunal la admisión de la impugnación de la respuesta a) de la pregunta nueve, considerada como válida, y se propone que se admita como respuesta correcta la c), la cual dispone que “es una resolución que acuerda la incoación de un doble procedimiento cautelar de suspensión de actividad y de restablecimiento de la legalidad ambiental”.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

El planteamiento de la pregunta se estima correcto, hay una evidente falta a la legalidad en la actuación del Ayuntamiento porque en ningún momento requirió al interesado la legalización de la actividad, por lo cual no se puede estimar la alegación del aspirante de considerar correcta la respuesta c) la cual dispone que “es una resolución que acuerda la incoación de un doble procedimiento cautelar de suspensión de actividad y de restablecimiento de la legalidad ambiental”. En este caso se estaría dando por hecho algo que no se ha planteado en el caso práctico, el requerimiento de legalización. Por lo tanto se mantiene como correcta la respuesta a) al tratarse de una resolución que acuerda la incoación de un procedimiento cautelar de suspensión de la actividad, que podrá ser total o parcial, pero que como tal y sin el expediente paralelo de legalización, nunca puede terminar con la suspensión definitiva de la actividad.

*Pregunta número 15.

El enunciado de la pregunta nº.15 es el siguiente: ¿Podría legitimar una declaración responsable de obras una edificación de nueva planta?, siendo la respuesta válida según plantilla de respuestas la respuesta c), que dispone: “Sí, en el supuesto del art.264.2.d) de la LOTURM, siempre que se trate de un edificios de nueva planta, de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, no residenciales ni de uso público, no superior a una altura. En el supuesto práctico del Bloque II se cuestiona la legalidad de una licencia de obras de una vivienda unifamiliar aislada de dos plantas (planta baja y primera planta) sobre una



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

parcela incluida en el ámbito de aplicación de un instrumento de planeamiento de desarrollo, aprobado definitivamente y en vigor, que prevé como uso fundamental, precisamente, el residencial familiar, y que la norma particular de zona sólo permite viviendas de una planta (planta baja). Se impugna esta pregunta dado que tanto el enunciado de la pregunta como la respuesta a la misma deben subsumirse en el caso práctico que se plantea, el cuál establece que se trata de una parcela en la que sólo se prevé el uso de viviendas residenciales familiares, por lo que la declaración responsable no será título habilitante válido para construir una edificación de nueva planta si efectivamente el destino que se le va a dar no es de vivienda residencial, ya que sería contrario a las previsiones que establece el planeamiento urbanístico vigente del Ayuntamiento. El título habilitante que permitiría construir una vivienda de uso residencial sería en todo caso y sin excepción, la licencia urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Por lo tanto, se propone al Tribunal la admisión de la impugnación de la respuesta c) de la pregunta quince, considerada como válida, y se propone que se admita como respuesta correcta la a), la cual dispone que “No, las obras de edificación de nueva planta se sujetan, en todo caso y sin excepción, a licencia”.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

El enunciado de la pregunta plantea “¿Podría legitimar una declaración responsable de obras una edificación de nueva planta? Dándose por correcta la respuesta c): “Sí, en el supuesto del art. 264.2, d) de la LOTURM, siempre que se trate de un edificio de nueva planta, de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, no residenciales ni de uso público, no superior a una altura.”

Sin embargo, el supuesto práctico que se describe en el caso de este bloque se refiere a una vivienda unifamiliar aislada de dos plantas (planta baja y planta primera) sobre una parcela incluida en un ámbito de aplicación de un instrumentos de planeamiento de desarrollo, aprobado definitivamente y en vigor, que prevé como uso fundamental, precisamente, el residencial familiar, por lo que indudablemente la vivienda a que se refiere el supuesto práctico y a la que han de ir ligadas las preguntas que se plantean, se sujeta, de conformidad con el art. 263 de la Ley 13/2015, de 13 de marzo de Ordenación Territorial y Urbanística (en adelante, LOTURM), a licencia.

Efectivamente, la construcción de una vivienda de dos plantas en suelo urbano consolidado como la que se describe en el supuesto práctico de este bloque es una obra sujeta a licencia, en virtud del art. 11.4, b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRURH), al que acudimos por remisión expresa que a la “legislación básica estatal en materia de suelo y ordenación de la edificación” hace el art. 263,a) de la LOTURM, puesto en relación con el art. 264.3, d) de la LOTUM, que interpretamos “*a contrario sensu*”.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Pero sucede que la cuestión que plantea el enunciado de la pregunta 15ª no es a qué título habilitante de naturaleza urbanística se sujeta la construcción de una vivienda unifamiliar como la descrita (claramente, a licencia), sino que, buscando poner en el foco en la excepción a la regla general de sujeción a licencia de cualquier obra de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta (supuesto del art. 11.4, b) del TRLSRH, al que corresponde la vivienda unifamiliar del caso del que se parte), se pregunta si existe algún caso en que, por excepción a la regla general, insistimos, una declaración responsable pueda legitimar la construcción de una edificación de nueva planta. La respuesta es exactamente la que se ha dado por correcta, la c), que señala *“Sí, en el supuesto del art. 264.2, d) de la LOTURM, siempre que se trate de un edificios de nueva planta, de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, no residenciales ni de uso público, no superior a una altura.”*

Por tanto, se entiende que la pregunta 15ª ha sido bien formulada, que la respuesta c) es correcta y que viene a colación del caso práctico que se plantea, por ser la excepción a la regla general de necesaria licencia para edificaciones de nueva planta como la que dicho supuesto práctico plantea.

Por lo expuesto, se propone **desestimar** esta alegación.

2.- DÑA. CARMEN MARÍA MOYA NOGUERA:

*Pregunta número 35.

De conformidad con la norma anterior, el sistema de oposición deberá contar con... a) 40 temas, de los que constará con cuatro quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar . b) 20 temas, de los que constará con cuatro quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar . c) 40 temas, de los que constará con tres quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar . Se señala como opción correcta en la plantilla la opción A, sin embargo conforme al Art. 8.º Ejercicios teóricos, del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, punto 3...El número mínimo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos enumerados en este artículo será el siguiente:... Para el ingreso en la subescala del grupo C: 40 temas.” En la ley se señala un número mínimo de temas que debe integrar el proceso selectivo, siendo este de 40 temas, por lo que si se decide, por ejemplo poner 50 temas sería correcto, y conforme a las respuestas dadas en el examen, se entiende que el número de temas, que es de 40, es un número cerrado, no existiendo opción de incrementar dicho número de temas.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Por lo tanto no existen ninguna opción correcta, por lo que SOLICITO la ANULACIÓN de la pregunta.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

Como bien indica la interesada, en su referencia al artículo 8º del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, hace referencia a los temas mínimos, cuestión que no se discute, pero el enunciado de la pregunta 35 alegada, así como las respuestas son perfectamente compatibles con la norma antecitada, es decir, se da por hecho que el temario son 40 temas, y de la lectura de las respuestas se concluye que no se da ninguna errónea, es decir, la a), que es la correcta, entra dentro del supuesto del Real Decreto, y la c), respecto del número de temas, también, y la b) es, en cualquier caso, incorrecta, pues 20 temas no cumple la regla marcada por el Real Decreto 896/91. La cuestión es en la parte de temas comunes y específicos, donde la a) si es correcta, y la c) no.

En resumen, no hay ninguna respuesta que cuestione o contradiga al Real Decreto 896/91 y la respuesta a) se ajusta a la pregunta planteada, por lo que, en consecuencia, se **desestima** la alegación a la pregunta 35, en los términos planteados por la interesada.

*Pregunta número 17.

Se da como opción correcta la opción A, sin embargo conforme a la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, “artículo 89. Régimen general de edificación y usos en suelo urbano. 1. El suelo urbano podrá edificarse cuando los terrenos adquieran la condición de solar, o bien cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante las garantías señaladas en esta ley”. En el título de artículo especifica claramente que el suelo tiene que pertenecer a la categoría de urbano, y sin embargo en el enunciado, lo que se pregunta es ¿cabría el otorgamiento de licencia para edificar en suelo en situación básica de suelo rural (urbano sin consolidar o urbanizable)? En un suelo urbanizable, no cabría otorgar una licencia de obras. Por lo tanto no existen ninguna opción correcta por como esta redactado el enunciado de la pregunta, por lo que SOLICITO la ANULACIÓN de la pregunta.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

La pregunta impugnada se propuso así en el examen:

“17ª. Si la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento para la construcción de una vivienda unifamiliar de dos plantas y piscina se concedió (obviando que después se anulara por los motivos expuestos) fue porque el suelo está en situación de suelo urbanizado (urbano consolidado). Pero, ¿cabría el otorgamiento de licencia para edificar en suelo en situación básica de suelo rural (urbano sin consolidar o urbanizable)?”





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

a) Sí, cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante las garantías señaladas en la ley del suelo regional.

b) No, el suelo urbano sólo podrá edificarse cuando los terrenos hayan adquirido la condición de solar.

c) Sí, pero sólo y exclusivamente en el supuesto de que se trate de una obra provisional.”

Parecen confundir los aspirantes que alegan los conceptos referidos a situaciones básicas del suelo, con el de clases de suelo y categorías que puede haber dentro de cada clase de suelo. En este sentido el art. 21 Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, titulado Situaciones básicas del suelo, dispone en su apartado: “1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.”

El suelo rural es una de las situaciones básicas del suelo prevista en la legislación estatal sobre la materia, por contraposición al urbanizado. El TRLSRH considera en situación básica de suelo urbanizado aquel que estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto. (artículo 12 de la norma citada).

Por su parte, el art. 79 de la LOTURM regula las **clases de suelo**, y establece que **será el Plan General Municipal de Ordenación el que clasificará el territorio municipal en**



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

alguna de las tres clases que el artículo diferencia: suelo urbano, no urbanizable y urbanizable.

El suelo urbano es una noción o técnica de ámbito urbanístico, con lo cual, será el Legislador autonómico el encargado de su definición o delimitación. En el caso de la Región de Murcia, señala el art. 80 de la LOTURM que integran el suelo urbano: las áreas ya transformadas que el planeamiento urbanístico general clasifique como tal bien por disponer de acceso rodado y de los servicios de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación existente o prevista por el plan; bien por estar consolidadas por la edificación en cuantía superior a las dos terceras partes de la superficie apta para la misma, según la ordenación establecida por el plan. Y añade en su apartado 2, que también tendrán la consideración de suelo urbano los sectores o unidades de actuación completas que sean urbanizadas en ejecución del planeamiento, desde el momento de la terminación y recepción de las obras, conforme a lo establecido en la legislación estatal.

Dentro del suelo urbano, hay diferentes **categorías**, las previstas en el art. 81 de la LOTURM:

a) **Suelo urbano consolidado**, que corresponde a los terrenos que, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal, están **en situación de suelo urbanizado**.

b) Suelo urbano sin consolidar, referido a los terrenos que el planeamiento delimite como unidad de actuación para su urbanización, mediante la ejecución de un proyecto de urbanización y la redistribución equitativa de beneficios y cargas, y con el matiz que para esta categoría introduce en el apartado 3 este mismo art. 81.

c) Suelo urbano de núcleo rural.

d) Suelo urbano especial

Por tanto, ni la tipología de suelo denominada “rural” puede identificarse con el “suelo no urbanizable” ni la de “urbanizado” incluye todo el suelo clasificado como urbano. Esto es, **está en situación básica de urbanizado sólo el suelo urbano de la categoría de suelo urbano consolidado** (en esta situación se encuentra la parcela sobre la que se construyó la vivienda que el supuesto práctico plantea). Y lo que se pregunta es si sobre una parcela que se encontrase en situación básica de suelo rural, porque, ya esté clasificada como suelo urbano dentro de la categoría de suelo urbano sin consolidar, ya lo esté como suelo urbanizable, no reúne los requisitos del art. 21.2 de la LOTURM para categorizarse como suelo urbano consolidado y por tanto, la incluirse en la situación básica de suelo urbanizado, sería posible el otorgamiento de licencia para edificar.

La respuesta a la pregunta, correctamente planteada en los términos anteriormente expuestos, es efectivamente la opción que se ha dado por válida, la opción a), por lo que se propone que las alegaciones planteadas sean **DESESTIMADAS**.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

*Pregunta número 37.

En el enunciado se especifica que una vez finalizado el procedimiento de selección, el candidato adquiere la condición de funcionario de carrera, cuando de forma sucesiva... Si acudimos al “artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera. 1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos: a) Superación del proceso selectivo. b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente. c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico. d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.” Lo primero que especifica el artículo es que hay que superar el proceso selectivo, y en ningún momento se cita en el enunciado que dicha persona (D. Ignacio) supere el proceso selectivo, y ese primer requisito, la superación del proceso selectivo tampoco aparece en ninguna de las opciones que se dan como respuestas además, una vez superado el proceso selectivo hay que acreditar que reúnes los requisitos y condiciones exigidas en la convocatoria, y esto tampoco se especifica en las opciones de respuesta que se dan, siendo estas incompletas. Por lo que solicito la SOLICITO la ANULACIÓN de la pregunta.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

Si es nombrado funcionario es porque ha superado el proceso selectivo, es una consecuencia, por lo tanto se da por hecho que la ha superado, en caso contrario se hubiera planteado la duda, así como los demás supuestos que plantea la alegante. La pregunta es concreta, ¿Cual es el orden de los pasos citados (Establecidos expresamente en el artículo 62 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y la respuesta a) se ajusta a la pregunta planteada, por lo que, en consecuencia, se **desestima** la alegación a la pregunta 37, en los términos planteados por la interesada.

3.- DÑA. CONCEPCIÓN URREA RUFETE:

*Pregunta número 24.

La contestación correcta a la pregunta ¿quién es el obligado al pago del ICIO? Sería la A (J.B. GONZALEZ arrendatario del inmueble en el que se están efectuando las obras.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

El artículo 101 del RD 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativo a los sujetos pasivos del ICIO, señala que:

“1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

Del precepto transcrito se deducen las siguientes cuestiones:

-Es sujeto pasivo del ICIO del dueño de la construcción, aunque no sea el propietario del inmueble donde se realice la obra. La norma considera que el dueño de la obra es quien la paga, en este supuesto el dueño de la obra es el arrendatario J.B. GONZALEZ.

-En el caso de que el dueño de la obra no sea quien realice la obra, como es el caso, se considera sustituto del contribuyente quien solicite la licencia de obras correspondiente, pudiendo éste repercutir al contribuyente el importe del ICIO.

En consecuencia, en el caso planteado, el dueño de la obra es JB GONZALEZ, será éste el sujeto pasivo del ICIO, teniendo la constructora CONSTRUCCIONES SL la condición de sustituto del contribuyente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 24. El artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rotulado: **Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente**, establece en su apartado 3 que:

“3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Y, a continuación, prevé que:





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

“El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.”

Por su parte, el artículo 101.2 del TRLRHL establece que:

*“En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente **tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente** quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas **o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.**”*

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

Por lo que, en el caso del examen, en el que la sociedad “Construcciones SL” está realizando las obras al arrendatario “J.B. González”, “Construcciones SL” tiene la condición de sustituto del contribuyente y, por tanto, es el obligado a cumplir la obligación tributaria principal, esto es, el pago; con independencia de que pueda exigir del contribuyente el importe satisfecho.

Por todo lo anterior se **desestima** la alegación presentada.

*Pregunta número 23.

En relación a la pregunta ¿en qué momento se devenga el ICIO? Solicito se declare NULA esta pregunta. Dado que la pregunta se plantea en el supuesto no hace referencia expresa a “según lo dispuesto en el artículo 102.4 LHL” y puesto que la cuestión del devengo del ICIO ha sufrido desde el punto de vista jurisprudencial una evolución con la resolución de la sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 14-09-2005, rec. 18/2004, la cual fija la doctrina vinculante.

Estima que en el ICIO el devengo tendría que situarse al finalizar las obras, cuando cobre existencia el elemento material del hecho imponible, cuando se pueda conocer el coste real y efectivo de esas obras.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 23. El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Ley 2/2004, al regular el ICIO establece en su artículo 102.4 que: *“El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.”*

El Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de septiembre de 2005, rec. 18/2004 de casación en interés de la ley, afirma:

“A la vista de la jurisprudencia expuesta, la conclusión a que se llega es que a partir de la entrada en vigor de la L.H.L. y en concreto de su artículo 104.2, el cómputo del plazo de prescripción del ICIO se inicia desde que finaliza la obra gravada y ello porque, aunque el hecho imponible del impuesto comienza a realizarse con la ejecución de la obra (artículo 101.1 de la LHL), como el ICIO no es un impuesto instantáneo, ese hecho imponible se desarrolla en el lapso de tiempo que media entre el comienzo y la finalización de la obra. Como decía la sentencia de 28 de enero en 1994 EDJ 1994/611, el hecho imponible



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (artículo 104.2 LHL), aunque el artículo 103 de la misma LHL fije el devengo no en ese momento final sino en el inicial de la fecha del comienzo de la construcción de la obra.

El TS califica este devengo de “adelantado” en cuanto que es el momento en el que, conforme a la ley, nace la obligación de pago de la liquidación provisional que tiene el carácter de ingreso a cuenta.

El TS, en su fallo, únicamente fija como doctrina legal el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de prescripción y, por supuesto, sin modificar ni anular la disposición contenida en el artículo 102.4 del TRLRHL, en cuanto que el Tribunal Supremo no puede sobrepasar los límites de su competencia y asumir las funciones propias del legislador.

Por todo lo anterior se **desestima** la alegación presentada.

4.- DÑA ANA MARÍA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ-QUEVEDO:

*Pregunta número 27.

Genera ambigüedad, ya que no se especifica que el resultado presupuestario sea el ajustado, siendo la respuesta B) 3.700, el resultado presupuestario del ejercicio (sin ajustes).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 27. La Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, en su Tercera parte: Cuentas anuales, punto 1. Normas de elaboración de las cuentas anuales, apartado 10º Estado de liquidación del Presupuesto, define el Resultado presupuestario en los siguientes términos:

*“El **Resultado presupuestario del ejercicio** es la **diferencia entre los derechos presupuestarios netos liquidados durante el ejercicio y las obligaciones presupuestarias netas reconocidas durante el mismo período y deberá, en su caso, ajustarse en función de las obligaciones financiadas con remanente de tesorería para gastos generales y de las desviaciones de financiación del ejercicio derivadas de gastos con financiación afectada.**”*

En el examen, se proporcionaron al opositor, para el cálculo del Resultado presupuestario, los datos correspondientes a los derechos reconocidos netos, las obligaciones reconocidas netas, las obligaciones financiadas con remanente de tesorería para gastos generales, las desviaciones de financiación positivas y las negativas; por aplicación de lo expuesto, la respuesta correcta es la A.

Por todo lo anterior se **desestima** la alegación presentada.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

5.- DÑA. ADELAIDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ:

*Pregunta número 17.

Si la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento para la construcción de una vivienda unifamiliar de dos plantas y piscina se concedió (obviando que después se anulara por los motivos expuestos) fue porque el suelo está en situación de suelo urbanizado (urbano consolidado). Pero, ¿cabría el otorgamiento de licencia para edificar en suelo en situación básica de suelo rural (urbano sin consolidar o urbanizable)? Considero que esta pregunta debería de ser anulada, puesto que no está bien planteada, teniendo en cuenta el argumento que se indica a continuación: La Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, establece en su art. 90, relativo al régimen especial de edificación y usos en suelo urbano de núcleo rural, que: “1. Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento específico, en esta categoría de suelo solo podrá edificarse cuando los terrenos tengan acceso a vía pública y las construcciones se destinen a usos relacionados con las actividades propias del medio rural o a vivienda para las necesidades de la población residente en dichos núcleos, debiendo asumir los propietarios las obligaciones establecidas en el plan general para este régimen. No obstante, podrán admitirse también los usos y obras provisionales (...)”. Visto esto, considero que ante la cuestión sobre el suelo rural, al formularse de forma muy general (plantea si cabría el otorgamiento de licencia para edificar en suelo en situación básica de suelo rural, urbano sin consolidar o urbanizable), ninguna respuesta sería válida. Por tanto, ya que la normativa regional indica que en suelo rural sólo puede edificarse dentro de unos supuestos y condiciones que no se especifican en la formulación de la pregunta ni en las respuestas que se ofrecen, la pregunta no estaría bien planteada, y en cualquier caso, la respuesta que se da como correcta estaría incompleta al no poderse afirmar, de forma general, que en suelo rural se puede edificar cuando se asegure la ejecución simultánea de urbanización y edificación, cuando según la ley hay una serie de casuísticas, tanto en suelo rural urbano sin consolidar como urbanizable, que pueden variar y no se definen en la pregunta ni se especifican en las respuestas.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

La pregunta impugnada se propuso así en el examen:

“17ª. Si la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento para la construcción de una vivienda unifamiliar de dos plantas y piscina se concedió (obviando que después se anulara por los motivos expuestos) fue porque el suelo está en situación de suelo urbanizado (urbano consolidado). Pero, ¿cabría el otorgamiento de licencia para edificar en suelo en situación básica de suelo rural (urbano sin consolidar o urbanizable)?

a) Sí, cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante las garantías señaladas en la ley del suelo regional.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

b) No, el suelo urbano sólo podrá edificarse cuando los terrenos hayan adquirido la condición de solar.

c) Sí, pero sólo y exclusivamente en el supuesto de que se trate de una obra provisional.”

Parecen confundir los aspirantes que alegan los conceptos referidos a situaciones básicas del suelo, con el de clases de suelo y categorías que puede haber dentro de cada clase de suelo. En este sentido el art. 21 Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, titulado Situaciones básicas del suelo, dispone en su apartado: “1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.”

El suelo rural es una de las situaciones básicas del suelo prevista en la legislación estatal sobre la materia, por contraposición al urbanizado. El TRLSRH considera en situación básica de suelo urbanizado aquel que estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto. (artículo 12 de la norma citada).

Por su parte, el art. 79 de la LOTURM regula las **clases de suelo, y establece que será el Plan General Municipal de Ordenación el que clasificará el territorio municipal en alguna de las tres clases que el artículo diferencia: suelo urbano, no urbanizable y urbanizable.**





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

El suelo urbano es una noción o técnica de ámbito urbanístico, con lo cual, será el Legislador autonómico el encargado de su definición o delimitación. En el caso de la Región de Murcia, señala el art. 80 de la LOTURM que integran el suelo urbano: las áreas ya transformadas que el planeamiento urbanístico general clasifique como tal bien por disponer de acceso rodado y de los servicios de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación existente o prevista por el plan; bien por estar consolidadas por la edificación en cuantía superior a las dos terceras partes de la superficie apta para la misma, según la ordenación establecida por el plan. Y añade en su apartado 2, que también tendrán la consideración de suelo urbano los sectores o unidades de actuación completas que sean urbanizadas en ejecución del planeamiento, desde el momento de la terminación y recepción de las obras, conforme a lo establecido en la legislación estatal.

Dentro del suelo urbano, hay diferentes **categorías**, las previstas en el art. 81 de la LOTURM:

a) **Suelo urbano consolidado**, que corresponde a los terrenos que, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal, están **en situación de suelo urbanizado**.

b) Suelo urbano sin consolidar, referido a los terrenos que el planeamiento delimite como unidad de actuación para su urbanización, mediante la ejecución de un proyecto de urbanización y la redistribución equitativa de beneficios y cargas, y con el matiz que para esta categoría introduce en el apartado 3 este mismo art. 81.

c) Suelo urbano de núcleo rural.

d) Suelo urbano especial

Por tanto, ni la tipología de suelo denominada “rural” puede identificarse con el “suelo no urbanizable” ni la de “urbanizado” incluye todo el suelo clasificado como urbano. Esto es, **está en situación básica de urbanizado sólo el suelo urbano de la categoría de suelo urbano consolidado** (en esta situación se encuentra la parcela sobre la que se construyó la vivienda que el supuesto práctico plantea). Y lo que se pregunta es si sobre una parcela que se encontrase en situación básica de suelo rural, porque, ya esté clasificada como suelo urbano dentro de la categoría de suelo urbano sin consolidar, ya lo esté como suelo urbanizable, no reúne los requisitos del art. 21.2 de la LOTURM para categorizarse como suelo urbano consolidado y por tanto, la incluirse en la situación básica de suelo urbanizado, sería posible el otorgamiento de licencia para edificar.

La respuesta a la pregunta, correctamente planteada en los términos anteriormente expuestos, es efectivamente la opción que se ha dado por válida, la opción a), por lo que se propone que las alegaciones planteadas sean desestimadas.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

*Pregunta número 27.

El Resultado presupuestario al final del ejercicio será:... Solicito la anulación de esta pregunta ya que el enunciado debería concretar si el resultado presupuestario a calcular se refiere al resultado presupuestario del ejercicio o al resultado presupuestario "ajustado", lo que genera confusión al opositor a la hora de enfrentarse a la pregunta, ya que en la Contabilidad Local, en base a la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, se habla de resultado presupuestario del ejercicio y resultado presupuestario ajustado, según el modelo de contabilidad que se establece para el cálculo del resultado presupuestario en la página 132 de dicha Orden HAP/1781/2013 y que siguen los ayuntamientos a los que es de aplicación como en el presente caso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 27. La Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, en su Tercera parte: Cuentas anuales, punto 1. Normas de elaboración de las cuentas anuales, apartado 10º Estado de liquidación del Presupuesto, define el Resultado presupuestario en los siguientes términos:

*“El **Resultado presupuestario del ejercicio** es la **diferencia entre los derechos presupuestarios netos liquidados durante el ejercicio y las obligaciones presupuestarias netas reconocidas durante el mismo período y deberá, en su caso, ajustarse en función de las obligaciones financiadas con remanente de tesorería para gastos generales y de las desviaciones de financiación del ejercicio derivadas de gastos con financiación afectada.**”*

En el examen, se proporcionaron al opositor, para el cálculo del Resultado presupuestario, los datos correspondientes a los derechos reconocidos netos, las obligaciones reconocidas netas, las obligaciones financiadas con remanente de tesorería para gastos generales, las desviaciones de financiación positivas y las negativas; por aplicación de lo expuesto, la respuesta correcta es la A.

Por todo lo anterior se **desestima** la alegación presentada.

6.- D. FRANCISCO JOSÉ CÁNOVAS PERIAGO:

*Pregunta número 2 del Bloque I.

La redacción literal de la pregunta número 2, junto con sus respuestas es: “¿A qué órgano corresponde la competencia para la vigilancia ambiental de la actividad de referencia?
a) A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. b) Al Ayuntamiento de San Javier. c) A la Demarcación de Costas del Estado.” El Tribunal dio como correcta la opción b, Ayuntamiento de San Javier. No obstante, considerando el enunciado del supuesto práctico, el local “empezó a ejercer la actividad de bar con música en la heladería y restaurante en planta primera, SIN NINGUNA GESTIÓN ANTE EL AYUNTAMIENTO...”. De esta





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

manera, de dicha actividad, el ayuntamiento no tenía ninguna constancia de su ejercicio por no haber realizado el titular de la misma gestión alguna ante el Ayuntamiento de San Javier. Estando así las cosas, para dar respuesta al enunciado de la pregunta planteada, la competencia para la vigilancia de la actividad de referencia podría corresponder tanto a la Entidad Local, en virtud el artículo 4.2 c) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, como a la propia Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 126 de la citada ley, que versa sobre la competencia para la vigilancia e inspección ambiental. La dicción literal del artículo 126 es la siguiente: “1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o los ayuntamientos, a través de los órganos correspondientes, llevarán a cabo la vigilancia, inspección y control ambiental, como función pública instrumental accesoria de sus competencias ambientales, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que correspondan a otros órganos o entidades en ámbitos competenciales distintos de la calidad ambiental. 2. La inspección ambiental autonómica se llevará a cabo por la Consejería competente en materia de medio ambiente, y tendrá por objeto: a) La vigilancia de las actividades o instalaciones que se llevan a cabo en el territorio de la Región de Murcia (TODO EL TERRITORIO REGIONAL, de todos los Ayuntamientos), para el descubrimiento de las no autorizadas. (...) Por tanto, de la interpretación conjunta de ambos artículos, se desprende que la competencia para la vigilancia ambiental de la actividad de referencia, puede ser llevada a cabo tanto por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como por los Ayuntamientos de su territorio, siendo, de esta manera, correctas las respuestas a y b de la pregunta número 2 del Bloque 1.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

La actividad que se describe en el caso práctico precisa licencia municipal de actividad y, por tanto, la vigilancia ambiental de la misma corresponde al Ayuntamiento de San Javier, no pudiéndose invocar al efecto el genérico artículo 126 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, ya que se ha descrito la actividad de forma que no precisa ningún tipo de autorización ambiental autonómica.

En consecuencia, se **desestima** la reclamación.

*Pregunta número 17 del Bloque II.

La redacción literal de la pregunta número 17, junto con sus respuestas es: “Si la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento para la construcción de una vivienda unifamiliar de dos plantas y piscinas se concedió (obviando que después se anulara por los motivos expuestos) fue porque el suelo está en situación de suelo urbanizado (urbano consolidado). Pero, ¿cabría el otorgamiento de licencia para edificar en suelo en situación básica de SUELO RURAL (urbano sin consolidar o urbanizable)? a) Sí, cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante las garantías señaladas en la ley del suelo regional. b) No, el suelo urbano sólo podrá edificarse cuando los terrenos haya [sic] adquirido la condición de solar. c) Sí, pero sólo y exclusivamente en el supuesto de que se trate de una obra provisional.” El Tribunal dio como correcta la opción a. No obstante,



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

la redacción de la pregunta es confusa, ya que, de acuerdo con el artículo 79 (Clases de suelo) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, el Plan General Municipal de Ordenación clasificará el territorio municipal en suelo urbano, no urbanizable y urbanizable, por lo que no existe la clasificación de SUELO RURAL tal y como es planteada por la pregunta. Dentro de las categorías de suelo urbano, el artículo 81 de la LOTURM, sí distingue la consideración de suelo urbano de núcleo rural. Sin embargo, teniendo en consideración el artículo 90 (Régimen especial de edificación y usos en suelo urbano de núcleo rural) de la citada ley, hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento específico, en esta categoría de suelo solo podrá edificarse cuando los terrenos tengan acceso a vía pública y las construcciones se destinen a usos relacionados con las actividades propias del medio rural o a vivienda para las necesidades de la población residente en dichos núcleos, debiendo asumir los propietarios las obligaciones establecidas en el plan general para este régimen. No obstante, podrán admitirse también los usos y obras provisionales. Es decir, dicho artículo exige una serie de requisitos adicionales que ni el enunciado del supuesto práctico ni la propia pregunta especifican, por lo que no es posible dar respuesta a la pregunta con las respuestas que ofrece la misma, ya que ninguna de las opciones de respuesta es correcta.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

La pregunta impugnada se propuso así en el examen:

“17ª. Si la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento para la construcción de una vivienda unifamiliar de dos plantas y piscina se concedió (obviando que después se anulara por los motivos expuestos) fue porque el suelo está en situación de suelo urbanizado (urbano consolidado). Pero, ¿cabría el otorgamiento de licencia para edificar en suelo en situación básica de suelo rural (urbano sin consolidar o urbanizable)?

a) Sí, cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante las garantías señaladas en la ley del suelo regional.

b) No, el suelo urbano sólo podrá edificarse cuando los terrenos hayan adquirido la condición de solar.

c) Sí, pero sólo y exclusivamente en el supuesto de que se trate de una obra provisional.”

Parecen confundir los aspirantes que alegan los conceptos referidos a situaciones básicas del suelo, con el de clases de suelo y categorías que puede haber dentro de cada clase de suelo. En este sentido el art. 21 Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, titulado Situaciones básicas del suelo, dispone en su apartado: *“1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.”*





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

El suelo rural es una de las situaciones básicas del suelo prevista en la legislación estatal sobre la materia, por contraposición al urbanizado. El TRLSRH considera en situación básica de suelo urbanizado aquel que estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto. (artículo 12 de la norma citada).

Por su parte, el art. 79 de la LOTURM regula las **clases de suelo, y establece que será el Plan General Municipal de Ordenación el que clasificará el territorio municipal en alguna de las tres clases que el artículo diferencia: suelo urbano, no urbanizable y urbanizable.**

El suelo urbano es una noción o técnica de ámbito urbanístico, con lo cual, será el Legislador autonómico el encargado de su definición o delimitación. En el caso de la Región de Murcia, señala el art. 80 de la LOTURM que integran el suelo urbano: las áreas ya transformadas que el planeamiento urbanístico general clasifique como tal bien por disponer de acceso rodado y de los servicios de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación existente o prevista por el plan; bien por estar consolidadas por la edificación en cuantía superior a las dos terceras partes de la superficie apta para la misma, según la ordenación establecida por el plan. Y añade en su apartado 2, que también tendrán la consideración de suelo urbano los sectores o unidades de actuación completas que sean urbanizadas en ejecución del planeamiento, desde el momento de la terminación y recepción de las obras, conforme a lo establecido en la legislación estatal.

Dentro del suelo urbano, hay diferentes **categorías**, las previstas en el art. 81 de la LOTURM:



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

a) **Suelo urbano consolidado**, que corresponde a los terrenos que, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal, están **en situación de suelo urbanizado**.

b) Suelo urbano sin consolidar, referido a los terrenos que el planeamiento delimite como unidad de actuación para su urbanización, mediante la ejecución de un proyecto de urbanización y la redistribución equitativa de beneficios y cargas, y con el matiz que para esta categoría introduce en el apartado 3 este mismo art. 81.

c) Suelo urbano de núcleo rural.

d) Suelo urbano especial

Por tanto, ni la tipología de suelo denominada "rural" puede identificarse con el "suelo no urbanizable" ni la de "urbanizado" incluye todo el suelo clasificado como urbano. Esto es, **está en situación básica de urbanizado sólo el suelo urbano de la categoría de suelo urbano consolidado** (en esta situación se encuentra la parcela sobre la que se construyó la vivienda que el supuesto práctico plantea). Y lo que se pregunta es si sobre una parcela que se encontrase en situación básica de suelo rural, porque, ya esté clasificada como suelo urbano dentro de la categoría de suelo urbano sin consolidar, ya lo esté como suelo urbanizable, no reúne los requisitos del art. 21.2 de la LOTURM para categorizarse como suelo urbano consolidado y por tanto, la incluirse en la situación básica de suelo urbanizado, sería posible el otorgamiento de licencia para edificar.

La respuesta a la pregunta, correctamente planteada en los términos anteriormente expuestos, es efectivamente la opción que se ha dado por válida, la opción a), por lo que se propone que las alegaciones planteadas sean desestimadas.

7.- D. ALEJANDRO GARCÍA SÁNCHEZ:

*Pregunta número 24.

Justificación para la impugnación/rectificación de la pregunta número 24 sobre el obligado al pago del ICIO 1. Ambigüedad en el texto del enunciado El enunciado de la pregunta establece lo siguiente: "Antes de liquidar los ingresos presupuestarios del ejercicio, es necesario proceder a practicar la liquidación definitiva del ICIO a la empresa 'Construcciones SL' por las obras que está realizando a J.B. González, arrendatario del inmueble propiedad de la mercantil '3GV'." Este planteamiento introduce ambigüedad sobre quién es el verdadero sujeto pasivo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), al referirse únicamente a Construcciones SL como la empresa que ejecuta las obras para J.B. González, sin especificar de manera directa quién está soportando los gastos de dichas obras. Según el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL): "Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Quien sea dueño de la construcción, instalación u obra, entendiéndose como tal a quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización." Por tanto, la formulación del ejercicio no distingue con claridad entre el rol de la empresa que realiza las obras (Construcciones S.L., en calidad de contratista) y el rol del verdadero dueño de la obra (quien es el sujeto pasivo del ICIO). Esto genera confusión, ya que se atribuye erróneamente la condición de sujeto pasivo al contratista, en lugar de al verdadero promotor de la obra, en este caso J.B. González.

2. La normativa aplicable al ICIO: El sujeto pasivo es quien soporta el gasto. De acuerdo con la normativa vigente, el sujeto pasivo del ICIO no es necesariamente quien ejecuta las obras (como en este caso se atribuye a Construcciones S.L.), sino quien asume los costes o gastos de la obra, ya que dicho gasto es el factor determinante para establecer la titularidad del impuesto. El artículo 101 del TRLRHL establece que: "A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización." Este principio también se aplica en casos habituales en los que las obras son realizadas por un tercero, como sucede cuando un Ayuntamiento encarga una obra pública a una empresa contratista. En estos casos, el Ayuntamiento es el sujeto pasivo del ICIO al soportar los costes de la obra, mientras que la empresa contratista solo actúa como ejecutora de los trabajos. De manera análoga, en el supuesto planteado, J.B. González, como promotor de las obras (ya que es a él a quien le están realizando las obras objeto del impuesto) y quien asume el coste de su realización, debe considerarse sujeto pasivo del impuesto. Además, la normativa permite que el contratista (Construcciones S.L.) actúe como sustituto del contribuyente, pero esta figura no modifica la condición de sujeto pasivo, que sigue recayendo en el promotor de la obra (en este caso J.B. González). La sustitución del contribuyente puede dar lugar equívoco en casos como el ICIO, ya que es común una delegación práctica en estos casos, es decir, aunque el sustituto realice el pago, la carga fiscal puede repercutirse posteriormente al contribuyente original mediante el contrato entre las partes. Además, es usual que los Ayuntamientos adopten esta medida para simplificar la recaudación, dado que los constructores son más accesibles o identificables durante el desarrollo de la obra.

3. Interpretación lógica del ejercicio: La relación entre contratista y promotor de la obra. El propio enunciado señala que las obras están siendo realizadas por Construcciones S.L. para J.B. González, lo que indica que esta última figura es el promotor que encarga las obras y, por tanto, quien soporta los costes asociados a ellas. En un contrato de obras a título oneroso, como el descrito, lo lógico es que el contratista ejecute los trabajos y facture al promotor, quien es finalmente el responsable de asumir el coste económico. Esta interpretación es coherente con el funcionamiento habitual del ICIO, donde:

- El promotor de la obra (en este caso J.B. González) es quien soporta los costes de la obra y, por ende, adquiere la condición de sujeto pasivo del impuesto.
- El contratista (Construcciones S.L.) únicamente actúa como ejecutor de los trabajos, sin que ello le atribuya la condición de sujeto pasivo. Además, si se aceptara que el contratista fuera el sujeto pasivo, se estaría generando un criterio incompatible con la propia naturaleza del impuesto, que grava la capacidad económica de quien asume los costes de la obra, no de quien simplemente presta un servicio profesional.

4. Precedentes y analogías en la gestión del ICIO. Existen numerosos precedentes en la gestión del ICIO que refuerzan la idea de que



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

el sujeto pasivo es quien asume los costes. Por ejemplo: • En obras públicas, el sujeto pasivo del ICIO es siempre la Administración pública que promueve y financia las obras, no las empresas constructoras que las ejecutan. • En contratos privados, el promotor de la obra, ya sea el propietario del inmueble o un arrendatario que realiza reformas, asume la condición de sujeto pasivo si soporta el coste de los trabajos. En el caso planteado, J.B. González, en su calidad de arrendatario del inmueble, promueve y asume los gastos de las obras encargadas a Construcciones S.L., por lo que debe considerarse sujeto pasivo del ICIO. La interpretación contraria implicaría desconocer el principio básico del impuesto, que grava al promotor y no al contratista. 5. Conclusión En el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), la figura del sustituto del contribuyente permite que la Administración Pública designe a un tercero, como el constructor, para cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente original. Sin embargo, esto no implica que el constructor sea el obligado tributario principal, sino que actúa en nombre del contribuyente, quien es el verdadero responsable del impuesto. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (Recurso nº 4291/2019) aborda esta cuestión. En ella, se analiza si la figura del sustituto del contribuyente puede ser atribuida a un tercero, como el constructor, incluso cuando el dueño de la obra ha solicitado la licencia de obras. El Tribunal concluye que, aunque el constructor pueda ser designado como sustituto del contribuyente, esto no lo convierte en el obligado tributario principal, sino que sigue actuando en representación del contribuyente original. En resumen, aunque el constructor pueda ser designado como sustituto del contribuyente para facilitar la gestión y recaudación del ICIO, la obligación tributaria principal recae sobre el dueño de la obra, quien es el verdadero contribuyente y responsable del impuesto. A la luz de los argumentos expuestos: 1. Según el artículo 101 del TRLRHL, el sujeto pasivo del ICIO es quien soporta los costes de la obra, y no quien la ejecuta. 2. En el caso planteado, JB González, como promotor de las obras y responsable de los gastos, es el verdadero sujeto pasivo del impuesto. Por todo lo expuesto, solicito amablemente que se tenga por correcta en el examen la respuesta que identifica a J.B. González como obligado al pago de ICIO, como la referida a Construcciones S.L., ya que, según la normativa vigente y la interpretación lógica de los hechos descritos en el ejercicio permite entender que ambos están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la formales inherentes a la misma. Esta corrección garantizaría que la valoración de la pregunta se ajuste a los principios establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la naturaleza misma del impuesto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 24. Del enunciado del examen se desprende claramente que hay tres figuras en relación con las obras objeto del ICIO:

1. “Construcciones SL” empresa que está realizando las obras a “J.B. González”.
2. “J.B. González” arrendatario del inmueble y promotor de las obras.
3. “3GV SL” mercantil propietaria del inmueble.

Por su parte, el artículo 101.2 del TRLRHL establece que:

“En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente”





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

Todo ello puesto en relación con el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rotulado: **Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente**, el cual establece en su apartado 3 que:

“3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.”

Se puede concluir que “Construcciones SL” tiene la condición de sustituto del contribuyente y, por tanto, es el obligado a cumplir la obligación tributaria principal, esto es, el pago; con independencia de que pueda exigir del contribuyente el importe satisfecho.

Por todo lo anterior se *desestima* la alegación presentada.

8.- DÑA. JULIA PALAZÓN MORENO:

*Pregunta numero 24.

Se señala como opción correcta la respuesta B. Que según lo estipulado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 101: “Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. 2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha” Queda patente en el supuesto que el dueño de la obra es J.B y que encarga la realización de la obra a un tercero CONSTRUCCIONES, pero no se indica en el supuesto que sea CONSTRUCCIONES quien solicita la licencia de obras, indicando simplemente que CONSTRUCCIONES está realizando la obra a JB, dueño de la misma. De lo expuesto se deduce que el titular de la obra y solicitante por tanto de la licencia sería JB, por lo que aunque se haya encargado la ejecución a un tercero tras la solicitud de licencia, sería obligado al pago al haber solicitado la misma, tal y como estipula el artículo 101 en su



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

apartado 2. Aunque es cierto que en su calidad de constructora de la obra, CONSTRUCCIONES resultaría la sustituta del contribuyente conforme al art. 101 TRLHL, sin embargo, en los casos, como aquí ocurriría, en que la licencia de obras ha sido solicitada por el dueño de la obra, desaparece la figura del sustituto, supuesto en que las actuaciones inspectoras y liquidatorias deben entenderse con el solicitante de la licencia, por lo que la respuesta válida sería la opción A. [Vid., STS de 10 de noviembre de 2005 (RC 9131/1998) y las resoluciones de otros Tribunales Superiores de Justicia, como los de Andalucía, la Comunidad Valenciana, Canarias y Galicia [Vid., SSTSJ de Andalucía (sede en Granada) de 1 de junio de 2015, recurso n.º 244/2014, TSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de febrero de 2001, recurso n.º 59/2000, TSJ de Canarias (Sede en Santa Cruz de Tenerife) de 6 de marzo de 2018, recurso n.º 8/2018 y TSJ de Galicia de 16 de abril de 2008, recurso n.º 15019/2008], Sentencia TS n.º 261/2021, de 25 de febrero (recurso 7644/2019) En caso de que este tribunal no entienda que es JB quien solicita la licencia como dueño de la obra, nos faltarían datos para determinar quien es el obligado al pago, ya que todo dependerá de quien haya realizado la solicitud de la licencia de obras, por lo que no sabiendo este extremo, no se puede determinar que el obligado al pago sea CONSTRUCCIONES y por tanto debe declararse nula la pregunta. SOLICITO: Considerar como válida la respuesta A y subsidiariamente, la anulación de la pregunta n.º 24. 2-

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 24. En primer lugar, este Tribunal no entiende que sea “JB González”, titular de la obra, quien solicite la licencia ni admite que así se deduzca del enunciado, puesto que no se hace referencia a este extremo en ningún momento.

En segundo lugar, no son necesarios más datos que los proporcionados para dilucidar que “Construcciones SL” tiene la condición de sustituto del contribuyente, puesto que, conforme al artículo 101.2. del TRLRHL:

*“En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente **tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.***

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

Teniendo en cuenta que el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rotulado: **Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente**, establece en su apartado 3 que:

*“Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, **está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.***

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.”

Se puede concluir que “Construcciones SL” es, por tanto, el obligado a cumplir la obligación tributaria principal, esto es, el pago; con independencia de que pueda exigir del contribuyente el importe satisfecho.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Por todo lo anterior se **desestima** la alegación presentada.

*Pregunta número 35.

Se señala como opción correcta en la opción A. El Art. 8.º Ejercicios teóricos, del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, en su apartado 3 se estipula que: “El número mínimo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos enumerados en este artículo será el siguiente: (...) Para el ingreso en la subescala del grupo C: 40 temas.” Según lo dispuesto en el apartado mencionado, se establece un número mínimo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos, no siendo un número único sino mínimo, por lo que podrá establecerse un número mayor de temas que 40. Según la respuesta considerada válida el número de temas será de 40, esto es, un número fijo y cerrado, no considerando ese número como un mínimo, por lo que la respuesta no sería válida al no ser del todo correcta por no ser 40 un numerus clausus, tal y como se considera con la respuesta. SOLICITO: La anulación de la pregunta nº 35.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

Como bien indica la interesada, en su referencia al artículo 8º del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, hace referencia a los temas mínimos, cuestión que no se discute, pero el enunciado de la pregunta 35 alegada, así como las respuestas son perfectamente compatibles con la norma antecitada, es decir, se da por hecho que el temario son 40 temas, y de la lectura de las respuestas se concluye que no se da ninguna errónea, es decir, la a), que es la correcta, entra dentro del supuesto del Real Decreto, y la c), respecto del número de temas, también, y la b) es, en cualquier caso, incorrecta, pues 20 temas no cumple la regla marcada por el Real Decreto 896/91. La cuestión es en la parte de temas comunes y específicos, donde la a) si es correcta, y la c) no.

La pregunta no plantea cual debería ser el número de temas, da por hecho que son 40, que es perfectamente compatible con la norma, otra cosa es que se preguntara por el número de temas que no es el caso.

En resumen, no hay ninguna respuesta que cuestione o contradiga al Real Decreto 896/91 y la respuesta a) se ajusta a la pregunta planteada, por lo que, en consecuencia, se **desestima** la alegación a la pregunta 35, en los términos planteados por la interesada.

*Pregunta número 21.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

La base imponible del ICIO aparece regulada en el art. 102.1 TRLRHL (EDL 2004/2992) en los siguientes términos: "La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material." Así mismo, Los gastos generales, gastos de seguridad e higiene en el trabajo, gastos de control de calidad no forman parte de la base imponible siempre que figuren en el proyecto presentado, correspondiendo al sujeto pasivo probar dicho importe. En el caso del coste de la maquinaria, si requiere de licencia y tiene vocación de permanencia formará parte de la base imponible, sino sólo el coste de su instalación. (Consulta Vinculante V0173-22, de 3 de febrero de 2022 de la Subdirección General de Tributos Locales). La misma consulta señala que, en cuanto a las obras privadas, el Tribunal Supremo entiende que quedan excluidos los importes que integran los gastos generales pero corresponderá al sujeto pasivo probar que el importe de las distintas partidas que componen el presupuesto de la construcción, instalación u obra por él presentado, y que por su naturaleza forman parte del coste real y efectivo de dicha instalación. Por lo tanto, cada concepto o partida cuya exclusión se pretenda, debe estar contemplado en el presupuesto; si no fuese de esta manera no procedería su deducción a los efectos de hallar el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Así lo ha indicado el Tribunal Supremo en diversas Sentencias. A la misma conclusión se llega respecto de los gastos de seguridad e higiene en el trabajo y los gastos de control de calidad, que no formarán parte de la base imponible del ICIO, pudiendo deducirse tales partidas del presupuesto presentado, siempre que figuren en el presupuesto. En el presente supuesto, no se indica si dichos conceptos de gastos de seguridad e higiene y gastos generales y calidad figuran o no en el proyecto, por lo que no podemos considerarlos por sí mismos deducibles ya que la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo/contribuyente. Por lo expuesto y dada la falta de mención de lo previsto en el presupuesto, solo podríamos considerar como deducible lo dispuesto en la LHL, artículo 102, esto es, IVA, Honorarios profesionales y beneficio empresarial porque cualquier otra aplicación de deducción supondría imaginar que en el presupuesto presentado aparecen el resto de gastos deducibles. Por lo tanto, la respuesta válida sería la opción B. En caso de considerar válida la respuesta A, la misma sería errónea, ya que nos faltarían datos para poder confirmar que dichos datos se encuentran en el presupuesto y por tanto tienen esa consideración de deducibles. Sería condición Sine qua non, conocer si se encuentran presupuestados para considerar válida esa respuesta. SOLICITO: Considerar como respuesta válida la opción B. Subsidiariamente anular la pregunta nº 21 por falta de datos para su contestación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 21. Conforme al artículo 102 del TRLRHL la base imponible del ICIO:





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

*“Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, **el coste de ejecución material** de aquélla.*

*No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que **no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.**”*

Por su parte, la Consulta vinculante V0173-22, de 3 de febrero de 2022 de la Subdirección General de Tributos Locales señala:

“En cuanto a las obras privadas, el Tribunal Supremo efectuó una interpretación consistente en la equiparación conceptual con la legislación de contratación pública, entendiéndose que igualmente quedaban excluidos los importes que integran los gastos generales y los correspondientes al posible beneficio industrial; los primeros, porque son elementos que solo de modo indirecto incrementan el coste de la correspondiente obra y los segundos, porque su gravamen significaría sujetar tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocios del constructor.

Ahora bien, ello no significa que en las obras privadas puedan deducirse del presupuesto de ejecución material cantidades (como el 13%, 16%, etc.), pretendiendo que se deduce el beneficio industrial o los gastos generales, si dicho porcentaje no consta expresamente en tal concepto en el presupuesto de la construcción, instalación u obra.

Por tanto, corresponderá al sujeto pasivo probar que el importe de las distintas partidas que componen el presupuesto de la construcción, instalación u obra por él presentado, y que por su naturaleza forman parte del coste real y efectivo de dicha instalación, se ha incrementado en un determinado porcentaje en concepto de gastos generales.

Caso distinto sería si el presupuesto presentado por el sujeto pasivo incluyera una partida correspondiente a los gastos generales y se alegara que estos no forman parte de la base imponible del ICIO porque comprenden una serie de gastos que no constituyen el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. En este caso, procedería su eliminación a los efectos del cálculo de la base imponible del impuesto.”

Efectivamente, en el ejercicio propuesto en el examen, no se proporcionaron al opositor porcentajes genéricos, sino un presupuesto presentado con importes concretos, por lo que según lo expuesto, y siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, debe afirmarse que el beneficio industrial, los gastos generales, los gastos de seguridad e higiene en el trabajo y los gastos de control de calidad no forman parte de la base imponible del impuesto que nos ocupa.

Por todo lo anterior se **desestima** la alegación presentada.

*Pregunta número 22.

Siguiendo el hilo expuesto en la pregunta 21 y dado que ambas se encuentran vinculadas, aplicando el porcentaje del 4% sobre la respuesta correcta en la pregunta 21, y dada la explicación anterior, la respuesta válida serían 24.920 euros. En caso de que se



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

anulase la pregunta nº 21, procedería la anulación de la pregunta nº 22. SOLICITO: Considerar como respuesta válida la opción B, 24.920 euros. Subsidiariamente anular la pregunta nº 22 por falta de datos para su contestación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 22. Correlativamente y al estar vinculada con la pregunta anterior, también se **desestima** la alegación presentada.

9.- D. JOSÉ FRANCISCO SEVILLA LÓPEZ:

*Pregunta número 8 del Bloque I.

"8ª.- En caso de incumplimiento voluntario de la orden de cese definitivo de la actividad por D. Fernando Pedraza, ¿estaría facultado el Ayuntamiento para ejecutarla subsidiariamente a costa del obligado?", esta pregunta esta sujeta a interpretación. Por supuesto que si que está facultado el Ayuntamiento para llevar a cabo esta ejecución subsidiaria, pero según se desprende del enunciado del texto no se puede únicamente quedar con esta respuesta dando por válida la A, porque estamos ante "obras para construcción de un salón de obras para celebraciones en planta primera, sobre el primitivo local, y de hecho ese mismo verano empezó a ejercer la actividad de bar con música en la heladería y restaurante en planta primera", por este motivo y si se quiere acabar ejecutando subsidiariamente la actuación que ordene el Ayuntamiento tendremos que acudir en cualquier caso además de a lo previsto en la Ley de Protección Ambiental Integrada, al art. 275 que con el título de "Actuaciones sin título habilitante o incumpliendo sus determinaciones", viene a contener todo lo referido a la ejecución subsidiaria ante la situación del caso en la que nos encontramos, por lo que la respuesta C a esta pregunta también sería correcta, porque el término que se refiere a "ejecución subsidiaria" es amplio y da pie a pensar lo que acabo de comentar porque la Ley de Protección Ambiental Integrada solo recoge la ejecución subsidiaria en su art. 146 sin ofrecernos la posibilidad de atender a los medios para llevar a cabo la misma.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL:

No se puede aceptar como válida la opción c) en ningún caso, ya que esta respuesta determina que la ejecución subsidiaria del Ayuntamiento está excluida de la Ley de Protección Ambiental Integrada, circunstancia que es totalmente falsa.

Por lo tanto, se **desestima** la alegación.

*Pregunta número 23.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

La pregunta 23 es objeto de anulación por el enunciado de la misma, "¿En qué momento se devenga el ICIO?", dicho enunciado agarrándonos al articulado del TRLRHL, y más concretamente a su artículo 102.4, nos llevaría a pensar que la respuesta correcta es la A, pero tenemos que considerar en todo caso lo siguiente. El TS ha venido considerando que, desde la perspectiva del devengo del ICIO, lo verdaderamente importante es la realización del elemento objetivo del aspecto material del hecho imponible. Así, para considerar realizado el hecho imponible en un impuesto, como el ICIO, que grava un resultado real, hay que determinar el momento en el que se hace realidad ese elemento material, y ese debe ser el único momento que condicione el nacimiento de la obligación tributaria. En esta dinámica de argumentos, el TS entiende que en un impuesto que grava un resultado real, cuya realización conlleva un cierto tiempo, como una construcción, instalación u obra, el legislador no puede acotar ese aspecto temporal situando el devengo al inicio de la construcción, ya que con ello se estaría modificando y sustituyendo el propio aspecto material, que es la construcción como resultado, por otro supuesto que es el inicio de una actividad de construcción. Por este motivo que se acaba de plasmar es también válida la respuesta B, por lo que se debe considerar dicha respuesta como NULA al tener 2 opciones válidas

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pregunta 23. El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Ley 2/2004, al regular el ICIO establece en su artículo 102.4 que: *“El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.”*

El Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de septiembre de 2005, rec. 18/2004 de casación en interés de la ley, afirma:

“A la vista de la jurisprudencia expuesta, la conclusión a que se llega es que a partir de la entrada en vigor de la L.H.L. y en concreto de su artículo 104.2, el cómputo del plazo de prescripción del ICIO se inicia desde que finaliza la obra gravada y ello porque, aunque el hecho imponible del impuesto comienza a realizarse con la ejecución de la obra (artículo 101.1 de la LHL), como el ICIO no es un impuesto instantáneo, ese hecho imponible se desarrolla en el lapso de tiempo que media entre el comienzo y la finalización de la obra. Como decía la sentencia de 28 de enero en 1994 EDJ 1994/611, el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (artículo 104.2 LHL), aunque el artículo 103 de la misma LHL fije el devengo no en ese momento final sino en el inicial de la fecha del comienzo de la construcción de la obra.”

El TS califica este devengo de “adelantado” en cuanto que es el momento en el que, conforme a la ley, nace la obligación de pago de la liquidación provisional que tiene el carácter de ingreso a cuenta.

El TS, en su fallo, únicamente fija como doctrina legal el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de prescripción y, por supuesto, **sin modificar ni anular la disposición contenida en el artículo 102.4 del TRLRHL**, en cuanto que el Tribunal



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Supremo no puede sobrepasar los límites de su competencia y asumir las funciones propias del legislador.

Por todo lo anterior se **desestima** la alegación presentada.

Y no habiendo otros temas que tratar, se levantó la sesión, siendo las 11:00 horas del día de la fecha.

EL PRESIDENTE.- Antonio J. Peñalver García
EL SECRETARIO.- Joaquín San Nicolás Griñán
VOCAL.- Myriam del Valle González
VOCAL.- María Teresa Aguilera Sanjuán



